Constancia Secretarial: 29 de junio de 2021. Al despacho del señor juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado:190014003002-2020-00354-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: CAROLINA ANDREA VILLAREAL ORTIZ

Interlocutorio Nº 994

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente por MAURICIO VALENZUELA GRUESSO por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora CAROLINA ANDREA VILLAREAL ORTIZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 15 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

Por la suma de $ 46.129.718,38 contenida en el pagaré N° 05701196000414349 anexos a la demanda, por concepto de capital adeudado más la suma de $ 4.222.707,69 por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el día 23 de enero de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020, también por los respectivos intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

La demandada se notificó mediante notificación por aviso, dispuesta en el Art. 292 del C.G.P., entregada en su domicilio el día 4 de junio de 2021, según se corrobora en certificación de mensajería anexa al expediente. La parte demandada guardó silencio en el término legal otorgado, no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompaña con la demanda, el pagaré N° 05701196000414349, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CAROLINA ANDREA VILLAREAL ORTIZ**,** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** ($ 2.279.381).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

AZ
2020-354